

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que el día 13 de enero de 2021 mediante radicado número SCQ-135-0010- 2021 se interpuso ante la corporación queja aprovechamiento forestal sin permiso en el municipio de San Roque , vereda Guacas Abajo.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 13 de enero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° R-P/NUS -IT 00163-2021, se puede concluir lo siguiente:

*"El día de la visita no se encuentran personas realizando aprovechamiento de árboles en predios de la empresa Gramalote, lo que dificulta la individualización de los responsables de las actividades de tala bajo el método de entresaca selectiva.*

*Debido a las actividades de tala de árboles son realizadas por personas ajenas a la empresa Granmalote y las cuales no se han podido identificar, es procedente realizar y ordenar una indagación preliminar en un tiempo perentorio, con el fin de individualizar a cada una de ellas y poder continuar con el debido proceso ante la autoridad ambiental.*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

*además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que al momento de la visita realizada el día 13 de enero de 2021, en punto de coordenadas X-74°56'40.9" Y 06°31'30.9" Z – 950, ubicado en la vereda Guacas Abajo municipio de San Roque, se evidenció actividades de aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización sin que se pudiera determinar quién se encontraba realizando dicha actividad.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R-P/NUS –IT 00163-2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

### **PRUEBAS**

- *Queja con* radicado número SCQ-135-0010- 2021
- Informe Técnico de queja R-P/NUS –IT 00163-2021.

Que en mérito de lo expuesto,



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar por el término máximo de (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

Vista de control y seguimiento en el término de 15 días con el fin de verificar si continuo con el aprovechamiento forestal de manera ilegal y proceder a individualizar a los infractores.

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la que y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

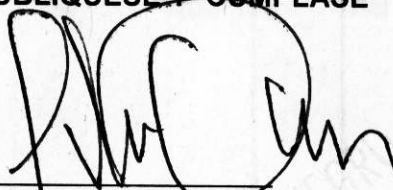
**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON  
Directora regional Force Nus  
CORNARE

Expediente **SCQ-135-0010-2021**  
Fecha: 18/1/2020  
Asunto: Queja  
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy  
Técnico : Fabio Cardenas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

